

La metamorfosis del Estado constitucional: de la soberanía limitada a la gobernabilidad regulada en las formas de gobierno contemporáneas

POR **CLAUDIO CONTRERAS** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. La noción de “valor” o principios programáticos en la Ley Fundamental de Bonn.- III. De la providencia a la gobernabilidad: la reconfiguración de las funciones estatales y el sujeto del derecho en el ordoliberalismo.- IV. El giro hacia la gobernabilidad regulada.- V. La aplicación a formas de gobierno contemporáneas: una perspectiva desde las transformaciones del Estado de Derecho y la gubernamentalidad.- VI. Conclusiones o reformulaciones contemporáneas del gobierno constitucional.- VII. Referencias.

Resumen: este artículo se analiza la metamorfosis del Estado constitucional contemporáneo a partir del concepto de “Estado de Derecho”, abordándolo no como una categoría fija sino como una noción histórica en transformación. A través del enfoque de conceptos-función, se estudia cómo dicha noción ha dejado de fundarse exclusivamente en garantías y límites soberanos para articularse en torno a formas de gobernabilidad regulada. Se examinan las mutaciones normativas que introdujeron principios programáticos en las constituciones —como en la Ley Fundamental de Bonn— y su funcionalización dentro del orden económico. A partir de las teorías ordoliberales y neoliberales, el texto describe el pasaje de un Estado proveedor hacia un Estado regulador, así como la transformación del sujeto jurídico desde ciudadano soberano a consumidor productivo, sometido a las reglas del mercado. También se explora la expansión de este modelo al plano global, a través de la biopolítica, la gubernamentalidad y el desplazamiento del campo de intervención jurídica hacia la “humanidad” como categoría funcional. Finalmente, se reflexiona sobre la aplicación de este paradigma en el contexto latinoamericano, y particularmente en la Constitución Argentina de 1994, en la que coexisten retóricas democráticas con estructuras normativas liberales. El artículo concluye que el Estado de derecho ha mutado hacia una arquitectura normativa dispersa, orientada por la eficiencia regulativa más que por la representación política.

Palabras claves: Estado de derecho – gobernabilidad regulada – constitucionalismo económico – sujeto jurídico – biopolítica

(*) Abogado, Universidad Nacional de La Plata. Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de la Plata. Prof. Titular Derecho Político, Universidad del Salvador y Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA).

The Metamorphosis of the Constitutional State: From Limited Sovereignty to Regulated Governance in Contemporary Forms of Government

Abstract: *this article examines the metamorphosis of the contemporary constitutional state through the evolving concept of the “Rule of Law,” understood not as a fixed category but as a historically shifting notion. Employing a functional-conceptual approach, it explores how the Rule of Law moved beyond classical sovereign limits to be reconfigured as a regime of regulated governance. The study analyzes the introduction of programmatic principles —particularly in Germany’s Basic Law— and their integration into economic constitutionalism. Drawing on ordoliberal and neoliberal thought, it tracks the transition from a welfare state to a regulatory one, and the shift in the legal subject from sovereign citizen to productive consumer under market logic. The article further explores the globalization of this model through biopolitical frameworks and governance mechanisms, whereby “humanity” replaces the nation as the object of legal intervention. Finally, it reflects on the paradigm’s application in Latin America, focusing on Argentina’s 1994 Constitution, where democratic rhetoric coexists with liberal legal structures. The article concludes that the Rule of Law has morphed into a dispersed normative architecture, privileging regulatory efficiency over political representation.*

Keywords: *Rule of Law – regulated governance – economic constitutionalism – legal subject – biopolitics*

I. Introducción

El concepto de “Estado de Derecho” (*Rechtsstaat* o *Rule of Law*) ha ocupado un lugar central en el imaginario jurídico-político de la modernidad occidental. Tradicionalmente vinculado a la limitación del poder absoluto, la consagración de derechos fundamentales y la previsibilidad normativa, su función ha sido la de erigirse como dique frente a la arbitrariedad estatal. Sin embargo, su evolución histórica —lejos de ser lineal— ha revelado una ductilidad semántica y una capacidad de adaptación a marcos ideológicos, económicos y administrativos sumamente diversos. Carl Schmitt (1994; 2002; 2009a) ya advertía en la primera mitad del siglo XX sobre la maleabilidad del concepto, susceptible de designar desde formas feudales hasta estructuras sociales o racionales de legitimidad, y de ser instrumentalizado por actores políticos de distintos signos.

A partir de este diagnóstico, el presente artículo propone un análisis crítico de la metamorfosis del Estado constitucional moderno, y en particular del modo en que el “Estado de Derecho” se ha transformado desde su fundamento soberano hacia una racionalidad centrada en la gobernabilidad regulada. Mediante un enfoque de conceptos-función —alejado de definiciones esencialistas o tipologías rígidas—, este artículo examina las mutaciones que ha sufrido este modelo en su forma normativa, institucional y subjetiva, atendiendo tanto a sus rupturas como a los desplazamientos funcionales que ha experimentado a lo largo del tiempo.

El texto se organiza en torno a una serie de núcleos problemáticos. En primer lugar, se analiza cómo la inclusión de valores programáticos en la Ley Fundamental de Bonn provocó una mutación del modelo garantista clásico hacia un constitucionalismo orientado por principios de competencia, eficacia institucional y previsión. Esta transformación desdibujó los límites entre derechos fundamentales, administración y planificación, y abrió paso a una normatividad de carácter regulativo y funcional (Contreras, 2021). En segundo lugar, se aborda el giro ordoliberal que impulsó una redefinición del *Rechtsstaat* como régimen legal diseñado para establecer condiciones formales de libre concurrencia y racionalidad económica, desplazando el eje del constitucionalismo desde la representación popular hacia la estabilidad normativa (Contreras, 2018; Hayek, 1961).

A estas transformaciones internas se suma una tercera dimensión: la expansión del campo de intervención estatal hacia lo internacional y lo “humano” como categoría operativa del derecho. La emergencia de discursos biopolíticos, humanitarios y tecnocráticos ha permitido proyectar la normatividad del Estado de derecho sobre nuevas formas de gobierno global, en las que las nociones de soberanía, territorio y ciudadanía resultan cada vez más difusas (Foucault, 2004; Agamben, 2010). Este proceso de internacionalización ha contribuido a consolidar una arquitectura jurídica dispersa, sustentada en mecanismos de gobernanza y dispositivos técnicos que articulan legalidad con previsión y gestión.

Finalmente, el artículo examina la manera en que estos desplazamientos han repercutido en contextos periféricos como América Latina, y particularmente en el caso argentino. Se analiza cómo la reforma constitucional de 1994, si bien amplió el catálogo de derechos y fortaleció formalmente la participación ciudadana, lo hizo dentro de una lógica regulativa influenciada por el paradigma ordoliberal y las estrategias del Consenso de Washington. La coexistencia entre retóricas democráticas y estructuras jurídicas funcionales a la libre concurrencia plantea interrogantes sobre la eficacia del constitucionalismo como instrumento de transformación social, y sobre los límites de la soberanía en un marco de racionalidad económica globalizada.

II. La noción de “valor” o principios programáticos en la Ley Fundamental de Bonn

La incorporación de la noción de “valor” (*Wert*) en la Ley Fundamental de Bonn generó un profundo debate dentro de la doctrina constitucional alemana. Lejos de constituir un simple reflejo de principios sociales, esta introducción supuso una transformación del lenguaje jurídico que desplazó la función tradicional de las garantías limitativas hacia criterios valorativos de contenido programático (Contreras, 2021).

Carl Schmitt (1994; 2002; 2009b) había advertido décadas antes que el término “Estado de Derecho” podía adoptar significados disímiles, prestándose a manipulaciones políticas. En su ensayo *La tiranía de los valores*, denunció esta tendencia a introducir principios ambiguos como fundamentos normativos, vaciando así de contenido la función garantista del derecho (Schmitt, 2009a). Max Weber (1986), por su parte, ya había señalado que la constitución contenía vacíos normativos, aunque distinguía tales vacíos del funcionamiento social efectivo. En el marco de la Ley de Bonn, estas tensiones se hicieron evidentes, especialmente para Ernst Forsthoff, quien se enfocó en el modo en que los llamados valores constitucionales desdibujaban los límites entre el contenido material de la norma y su aplicación institucional.

Forsthoff (1975) argumentó que el calificativo “social”, presente apenas en los artículos 20 y 28 de la Ley de Bonn, no era suficiente para sustentar jurídicamente un Estado social de derecho. A su juicio, era indispensable que los postulados sociales se tradujeran en formas legales vinculantes y operativas, en lugar de quedarse en fórmulas retóricas disponibles a discreción del legislador, el poder ejecutivo o incluso el juez. Esta ambigüedad, advertía, podía permitir interpretaciones que enfrentaran principios como el derecho de propiedad frente a medidas de previsión social sin una regulación clara.

Frente a estas observaciones, la Escuela de Friburgo —con figuras como Wilhelm Röpke, Walter Eucken y Franz Böhm— propuso una reconfiguración del *Rechtsstaat* desde una matriz ordoliberal. Su apuesta no pasaba por integrar contenidos sociales programáticos, sino por establecer un orden jurídico-económico regulado por principios de competencia, donde la ley definiera reglas estables de juego más que resultados redistributivos. En esta concepción, la constitución se convierte en un soporte legal de la libre competencia, no en un instrumento de ingeniería social (Contreras, 2021).

Esta visión fue compartida, aunque con matices, por Friedrich Hayek. Su crítica al declive del Estado de derecho se centraba en el reemplazo del *Rule of Law* por un criterio de equidad o razonabilidad que, según él, habilitaba arbitrariedades en manos del juez. En su planteamiento, la ley debía ser general, impersonal, previsible y aplicable por igual a todos los individuos, garantizando un marco de coordinación social sin excepciones arbitrarias (Hayek, 1961).

Desde esta perspectiva, el *Rechtsstaat* no se define por garantizar derechos sociales, sino por asegurar un entorno legal donde cada individuo, en su condición de emprendedor, pueda actuar conforme a reglas estables. La coerción legal no persigue resultados igualitarios, sino la ordenación de las conductas conforme a principios abstractos que aseguren la libre interacción de los sujetos.

La transformación impulsada por el ordoliberalismo no buscó restaurar el liberalismo clásico del siglo XIX, sino fundar una constitución económica capaz de

asegurar una regulación eficiente de la vida social mediante el derecho. Esto implicó, en el plano institucional, un desplazamiento desde el derecho como límite del poder soberano hacia una función de coordinación normativa de las conductas bajo un esquema de mercado regulado.

III. De la providencia a la gobernabilidad: la reconfiguración de las funciones estatales y el sujeto del derecho en el ordoliberalismo

Durante las dos primeras décadas de la República Federal Alemana, la concepción de orden normativo se transformó profundamente. Se pasó de un esquema centrado en garantías y límites a una lógica programática sustentada en modelos económicos y gubernamentales. Este viraje implicó un alejamiento de la figura del Estado providencial —cuya función era garantizar el bienestar mediante planificación y asistencia— hacia un modelo de gobernabilidad que privilegia la libre competencia en el mercado y la regulación coercitiva de las conductas individuales.

El intento de incorporar principios sociales al marco constitucional, a través del concepto de *Estado social de derecho*, introducido por Hermann Heller en la República de Weimar y retomado en la Ley Fundamental de Bonn, generó tensiones en la doctrina jurídica. Esta noción, al pretender insertar derechos sociales en la estructura constitucional, fue criticada por su ambigüedad, ya que trasladaba la responsabilidad de la asistencia social a órganos administrativos sin anclaje sólido en el principio de legalidad decimonónico. Como ya señalamos, Ernst Forsthoff subrayó que los derechos sociales proyectados como fórmulas valorativas carecían de fuerza normativa efectiva si no eran ejecutables mediante normas vinculantes (1).

A partir de estos cuestionamientos, la Escuela de Friburgo aprovechó el debate para reformular la noción de “orden normativo”, eludiendo tanto el modelo del *Estado social de derecho unitario* (Abendroth, 1977 y 1978) como la separación entre Estado de derecho y Estado social administrativo. En su lugar, los teóricos ordoliberales —como Walter Eucken, Wilhelm Röpké y Franz Böhm— propusieron una nueva concepción jurídica: el *Rechtsstaat* como *Rule of Law*, entendido no como límite de poder soberano, sino como régimen legal que posibilita la libre competencia. En esta matriz, no se parte de una constitución soberana como fundamento de la administración, sino de un orden económico regulado que estructura la unidad política y estatal desde la gobernabilidad, no desde la soberanía (Contreras, 2021).

Foucault (2004) observaba que los ordoliberales, al rechazar la categoría de constitución como expresión de un pueblo o una voluntad soberana, proponían

(1) La indefinición del Estado social abría la posibilidad de invadir la esfera de la propiedad privada y desdibujar las garantías constitucionales mediante interpretaciones expansivas o la discrecionalidad administrativa (Forsthoff, 1975, pp. 92–100).

abrir el mercado a la competencia mediante intervenciones legales formalizadas bajo el *Rule of Law*, disolviendo así la constitución en normas técnicas y la administración en dinámica empresarial. La ley, en este esquema, no garantiza derechos sino que fija reglas impersonales de juego. En consecuencia, la constitución deja de ser el instrumento jurídico de una voluntad popular y se convierte en una gramática regulativa orientada al funcionamiento de la economía de mercado.

Desde este enfoque, Wilhelm Röpke dedicó buena parte de sus trabajos de posguerra a integrar valores económicos en el derecho constitucional. Su participación en el Consejo Económico de la República Federal consolidó la idea de una “constitución económica” que no sólo obligaba a participar en la libre competencia, sino que garantizaba al mismo tiempo prestaciones básicas mediante seguros sociales y subsidios. Bilger (1963) recoge esta perspectiva al afirmar que el orden económico ideal del *Rechtsstaat* reposa en una constitución libremente adoptada que expresa los valores de la personalidad humana, pero dentro de un marco formal de competencia regulada.

Hayek (1961) profundizó esta idea al proponer el *Rule of Law* como un régimen de regularidad legal, capaz de evitar la arbitrariedad judicial y política. Para él, la justicia no debía depender de la equidad ni de la sensibilidad social de los jueces, pues eso conducía a la imprevisibilidad normativa y, en última instancia, al totalitarismo. El *Rule of Law* debía garantizar igualdad ante la ley, entendida no como igualdad de oportunidades subjetivas de éxito, sino como acceso a medios objetivos instrumentales para la persecución de fines individuales. La función del derecho, según Hayek, es permitir la coordinación de conductas a través de su universalidad y aplicabilidad sin excepciones, estableciendo reglas claras cuyo cumplimiento pueda ser anticipado por los sujetos.

Este rediseño del *Rechtsstaat* no significó una restauración del liberalismo clásico, sino la emergencia de una legalidad regulativa que define los medios adecuados para alcanzar la eficiencia del mercado. El ciudadano deja de ser portador de derechos frente a una instancia soberana para convertirse en un agente económico operando en el marco de una legalidad funcional. Como sostiene Contreras (2021), se invierte la lógica: el consumidor asume una posición soberana pasiva —al estar facultado para reclamar y demandar—, mientras que el productor, o trabajador, cumple una función activa pero subordinada bajo estatutos reglamentarios.

Este nuevo sujeto jurídico, el homo *oeconomicus*, ya no puede ser comprendido en términos de ciudadanía política ni tampoco como funcionario del Estado, sino como agente doblemente atravesado por la coerción legal del mercado. Desde esta óptica, la legalidad ya no busca proteger la autonomía individual mediante garantías, sino organizar la acción social mediante reglas técnicas orientadas a maximizar la previsibilidad conductual en un entorno competitivo.

La participación, en este modelo, no depende del reconocimiento de derechos colectivos ni de instancias deliberativas tradicionales, sino de la inserción funcional en la red normada de intercambios regulados. Bilger (1963) sintetiza esta lógica al señalar que el interés general se entiende como el resultado del equilibrio entre la racionalidad del productor y las demandas del consumidor. La ley, entonces, no se presenta como expresión de una voluntad común, sino como mecanismo neutral de coordinación entre sujetos funcionales. Así, la dimensión política del derecho queda subordinada a su capacidad regulativa.

En definitiva, el modelo ordoliberal de *Rule of Law* propugnado por figuras como Hayek y Böhm articula así un concepto de libertad legal regulada. La igualdad ante la ley, en este marco, se entiende como la disponibilidad objetiva de medios, no como la garantía de resultados o de condiciones iniciales iguales. La intervención estatal se legitima en tanto establece condiciones formales de competencia, pero evita sustituir la acción individual por decisiones administrativas.

Esta racionalidad impacta de forma decisiva sobre la figura del sujeto jurídico. El ciudadano no es ya concebido como portador de derechos sustantivos frente al poder, sino como un agente económico que actúa simultáneamente como consumidor (reclamante) y productor (servidor). Esta doble posición se articula a partir de la normatividad del mercado, que asigna funciones, deberes y expectativas de conducta. La participación política pierde peso frente a la regulación indirecta de los intereses económicos.

IV. El giro hacia la gobernabilidad regulada

Como ya se presentó, a partir de la segunda mitad del siglo XX y especialmente en el contexto de la posguerra, se produce un giro fundamental en la concepción del Estado de derecho. El paradigma centrado en la soberanía y en la planificación económica comienza a ceder terreno frente a una racionalidad orientada por la gobernabilidad regulada. Esta transformación no implica la desaparición de la legalidad ni de las instituciones representativas, sino una resignificación de su función dentro de un modelo centrado en la previsibilidad normativa y en la regulación económica.

En este nuevo esquema, el derecho ya no se concibe como instrumento de planificación estatal o distribución directa, sino como un sistema de reglas generales que delimita el marco de acción individual. La ley establece las “reglas del juego”, pero sin intervenir en los fines particulares de los agentes económicos. Se trata de una racionalidad que privilegia la coordinación legal por sobre la administración centralizada, y que confía en la eficiencia regulativa del mercado como forma de organización social.

A escala internacional, este modelo se proyecta como paradigma de intervención jurídica global. La constitucionalización del mercado a través de tratados, mecanismos de gobernanza económica y acuerdos multilaterales extiende las reglas de competencia más allá de las fronteras nacionales. La soberanía se reconfigura como capacidad de adhesión regulada a sistemas normativos transnacionales, donde los Estados actúan como garantes del cumplimiento formal más que como planificadores de objetivos colectivos.

En este contexto, la noción de “gobernanza” aparece como resultado de la fragmentación funcional del Estado. Las decisiones ya no se concentran en la autoridad soberana, sino que se distribuyen entre agentes especializados, organismos técnicos y marcos jurídicos abstractos. El derecho, lejos de desaparecer, se multiplica en capas normativas que coordinan procesos diversos: financieros, comerciales, ambientales, digitales. Esta complejidad tiende a diluir el carácter político del derecho, reduciéndolo a una función operativa.

La gubernamentalidad regulada, en definitiva, configura un modelo de legalidad donde la previsión de la conducta y la estabilidad de los entornos económicos reemplazan a los antiguos ideales de representación, redistribución o autodeterminación popular. El *Rechtsstaat* muta hacia una arquitectura normativa dispersa, eficaz en la gestión de flujos y expectativas, pero ambigua en cuanto a su fundamentación democrática.

V. La aplicación a formas de gobierno contemporáneas: una perspectiva desde las transformaciones del Estado de Derecho y la gubernamentalidad

En el ámbito del Derecho Político contemporáneo, la noción de “Estado de Derecho” ha experimentado una reafirmación en las últimas décadas del siglo XX, consolidándose como una de las formulaciones más influyentes en la filosofía política y jurídica occidental. Sin embargo, la aparente univocidad de esta expresión oculta una complejidad conceptual y una diversidad de trayectorias históricas que, lejos de resolverse en un modelo único, desafían la comprensión de las formas de gobierno actuales. Este análisis se propone desentrañar las capas de significado que subyacen a las formas de gobierno contemporáneas, prestando especial atención a la evolución del Estado de Derecho, la emergencia de la gubernamentalidad neoliberal y la infiltración de la biopolítica, para así ofrecer una lectura crítica de sus manifestaciones actuales. Se busca ir más allá de las tipificaciones simplistas para revelar los “conceptos-funciones” procedimentales y las transformaciones institucionales que definen la práctica política del presente.

En este modelo, la racionalidad gubernamental no se basa en supuestos sobre el funcionamiento social, sino en una regla imperativa donde la libertad es un producto de la regulación. Los procedimientos de reglamentación son legales, mientras que los procesos regulados son económicos. La constitución misma deviene,

en palabras de Bilger, el “sistema económico adoptado”. Este enfoque modifica radicalmente el campo de sujeción, pasando de un ciudadano portador de derechos fundamentales a un individuo sujeto a la ley con un “poder de regir como ciudadano, más precisamente allí donde su función es más pasiva, es decir como consumidor ‘soberano’, y una obligación de obedecer como funcionarios, precisamente allí donde su función es más activa, es decir, como productor o trabajador”. Se observa así una reducción del derecho del ciudadano a las garantías otorgadas al consumidor para establecer demandas, y una limitación del deber de servicio exigido por la administración a través de los estatutos fijados para el trabajador. En el fondo, el interés general se concibe como la interacción entre los intereses del consumidor y el productor, sin la intervención de un Tercero (el Estado) como regente del “interés común nacional”. Este sistema no anula la soberanía o primacía del Estado a nivel político, sino que extiende indefinidamente los recursos jurídicos bajo la forma de una “gobernanza” que se reduce a una “asociación civil corporativa”.

La comprensión de las formas de gobierno contemporáneas se ve enriquecida por la perspectiva de la biopolítica, desarrollada por Michel Foucault (2004) y profundizada por Giorgio Agamben (2010). Este enfoque revela cómo el poder se ha desplazado de la soberanía sobre el territorio y los súbditos a la gestión de la vida misma de las poblaciones. Los dispositivos biopolíticos, presentes desde el siglo XIX, alcanzaron una radicalización extrema en los totalitarismos del siglo XX, identificándose con la tanatopolítica o el poder de muerte. Agamben (2010), en *Estado de excepción*, nota que la caída de la República de Weimar y la emergencia del Tercer Reich no fueron meros traslados de un Estado liberal a un Estado total, ni una repetición de los dispositivos biopolíticos decimonónicos, sino una indistinción entre la decisión soberana sobre la vida y la muerte y su ejecución administrativa.

Conceptos como *Umwelt* (ambiente) y *Lebensraum* (espacio vital), provenientes de la política colonial, fueron traspasados a la esfera estatal-metropolitana, transformando la vida en un “campo de intervención” directo. La particularidad de los totalitarismos, según Agamben (2009), es que en ellos se establece un punto de indistinción entre la decisión soberana de un jefe autoritario sobre la vida y la muerte, y la ejecución inmediata de tales órdenes por parte del administrador. Incluso cuando el Estado de Derecho supuestamente suprime la autoridad soberana por una nueva legalidad, la vida misma se convierte en un campo de intervención determinado por estos conceptos. La pregunta central que surge es cómo una legalidad sin la garantía de la soberanía estatal puede operar sobre una “esfera de la vida”.

En el contexto contemporáneo, la “humanización” de las disciplinas, el derecho y las políticas, atribuyéndoles un carácter de “humano” como fuente de legitimación, es un hecho consumado. Sin embargo, esta noción de lo humano no es un “valor” sustantivo ni una formalidad procedimental, sino un “referente

dual” que asigna un campo de sujeción (a lo humano) y un campo de intervención (supuesto). Esta dualidad, sin embargo, se ve cuestionada en el presente.

La “gobernanza” o *management* se presenta como la manifestación más reciente de la reducción del aparato del Estado a una asociación civil corporativa, relevando el hueco dejado por la crisis en la relación entre el derecho y la economía. Esta noción de “gobernanza”, junto con la de “governabilidad”, se enfoca en la gestión y la competición, así como en el “capital humano”, planteando la cuestión de cuál es el campo de sujeción que se juega en medio de estos procedimientos aparentemente contrarios. En este marco, la crisis inflacionaria es un ejemplo de cómo la estrecha relación entre las transformaciones económicas y jurídicas puede llevar a una situación de excepción constante, donde el Estado de Derecho deja de ser puramente “estatal” para regir como una medida global, extendiendo indefinidamente los recursos jurídicos.

Las formas de gobierno contemporáneas, especialmente aquellas que se auto-denominan “Estado de Derecho”, enfrentan desafíos significativos en la delimitación de sus facultades y la previsibilidad de sus acciones (2). Sin embargo, a pesar de la solidez de las constituciones escritas, el control de constitucionalidad ejercido por el poder judicial (como la Corte Suprema de Justicia en EE. UU.) plantea la paradoja de cómo nueve “viejos y aristocráticos” magistrados pueden invalidar decisiones democráticamente elegidas, sugiriendo un “gobierno de los jueces”. La independencia de los poderes del gobierno requiere no solo una clasificación y definición de facultades, sino también la especificación de los modos procedimentales para evitar la invasión o subordinación de funciones.

Un problema recurrente en las sociedades complejas de Occidente es la “inflación del derecho”, caracterizada por la fragmentariedad de las disposiciones, la referencia a situaciones de emergencia y la tendencia a “programar” más que a disciplinar, lo que acerca la legislación a los actos administrativos. Esto ha llevado a una pérdida del requisito de la generalidad y la abstracción de la ley. La proliferación de cartas de derechos, convenciones y tratados internacionales, si bien simbólicamente valiosa, a menudo carece de efectividad práctica, evidenciando una diferencia entre el “derecho reivindicado y aquel reconocido y protegido”. Esta “hipertrofia internacional de las cartas” inspira una profunda desconfianza en el realismo político y jurídico.

(2) Recordemos que el ideal del “gobierno de las leyes antes que el gobierno de los hombres” se vio reformulado en Weimar, donde la obediencia impersonal a las leyes suplantó la autoridad personal. Sin embargo, la efectividad de las leyes en la práctica ha sido históricamente un punto de tensión. Por ejemplo, en el constitucionalismo estadounidense, la concepción de la Constitución como una “ley fundamental” que limita al Congreso, a diferencia de la flexibilidad del Parlamento inglés, ilustra la búsqueda de una estabilidad más allá de la mera legislación ordinaria.

La desconfianza en la administración y el gobierno, sumada al auge de la especialización, ha llevado a juristas a ser vistos como capaces de todo sin un saber especializado. La legislación, en la sociedad actual, se resiente de la complejidad del todo social, donde cualquier modificación puede desatar una reacción en cadena, requiriendo la intervención de especialistas para su entendimiento. La necesidad de regulaciones estatales para la sociedad civil y la burocracia se ha vuelto inmensa, y el tiempo es un factor crítico en esta ecuación.

A pesar de los avances técnicos y la búsqueda de objetividad en la administración pública, la despolitización de las masas puede devenir una forma efectiva de gobierno, especialmente cuando la participación ciudadana se limita. La tensión entre legalidad y administración, que ya fue objeto de disputa en el siglo XIX, se ha reformulado en términos de reglas primarias y secundarias, evidenciando una continuidad estructural incluso en la adopción de políticas económicas de socialización. El Estado de Derecho moderno, en su complejidad, busca armonizar la previsibilidad de los procedimientos con la imprevisibilidad de los efectos individuales, regulando las conductas no tanto por su contenido como por su coerción universal.

Así las cosas, las formas de gobierno contemporáneas son un tejido complejo de transformaciones. Se observa un desplazamiento de la soberanía hacia la gubernamentalidad, donde la administración de la vida y la economía se entrelazan bajo la égida de un Estado de Derecho reconfigurado. El énfasis se ha movido de la limitación del poder absoluto a la regulación de las conductas individuales y colectivas en un marco de libre competencia, redefiniendo la relación entre el individuo y el Estado a través de la figura del “consumidor soberano” y el “trabajador estatutario”. Este proceso ha llevado a una constante situación de excepción gestionada mediante la tecnificación del derecho y la administración, donde la anomia y la inflación normativa desafían los principios de claridad y predictibilidad que otrora definieron el Estado de Derecho. La función de la justicia y la efectividad de las garantías constitucionales se ven, así, inmersas en una dinámica de gestión continua, donde la política se diluye en lo técnico y lo ideológico se disfraza de lo procedimental, planteando interrogantes fundamentales sobre el futuro de la libertad y la participación en las sociedades actuales.

Las discusiones en torno a la Constitución de Bonn en la República Federal Alemana, especialmente en sus primeras dos décadas, ofrecen un marco crucial para entender dos modelos de orden constitucional: uno definido por garantías y límites, y otro más “programático” centrado en modelos económico-gubernamentales. Si bien las fuentes no detallan directamente los “efectos” de la Constitución de Bonn en la Constitución argentina de 1994, proporcionan elementos para establecer una conexión a través de la difusión del modelo ordoliberal que subyace a la Ley de Bonn y su posterior aplicación en el “Tercer Mundo” en el contexto de las políticas del Consenso de Washington.

VI. Conclusiones o reformulaciones contemporáneas del gobierno constitucional

El recorrido desarrollado a lo largo de este trabajo ha mostrado que el Estado de derecho, lejos de constituir una categoría jurídica estática, es una noción histórica, mutable y funcional que ha acompañado —y en muchos casos viabilizado— profundas transformaciones en los regímenes de gobierno, las estructuras normativas y las formas de intervención estatal. Desde su formulación clásica como límite frente al poder soberano hasta su consolidación contemporánea como dispositivo de regulación económica, el *Rechtsstaat* ha mutado desde un esquema de garantías hacia una arquitectura de gobernabilidad técnica.

La incorporación de principios programáticos en textos constitucionales como la Ley Fundamental de Bonn marcó el pasaje de una legalidad centrada en los derechos hacia una forma normativa que configura el orden económico bajo el principio de libre competencia. Esta transformación fue impulsada por el pensamiento ordoliberal, que dotó al derecho de una función estructurante de la economía de mercado, desplazando la soberanía desde la ciudadanía hacia la racionalidad funcional. En este marco, la ley deja de ser expresión de una voluntad popular para convertirse en matriz regulativa de la conducta individual. El sujeto jurídico se redefine como consumidor soberano y productor disciplinado, más que como ciudadano deliberante.

Estas mutaciones adquieren una escala transnacional al extenderse hacia un modelo global de legalidad funcional. La humanidad, la vida, el medio ambiente o la seguridad aparecen como nuevas categorías jurídicas que reemplazan a la nación y a la ciudadanía como referencias de intervención. En este escenario, el derecho internacional ya no actúa como instancia entre Estados, sino como red normativa que atraviesa las soberanías y establece estándares regulatorios con validez funcional. La gubernamentalidad biopolítica y la expansión de la gobernanza técnica consolidan una legalidad sin política, donde el Estado se convierte en un nodo de una arquitectura regulativa más amplia, dispersa y jerárquica.

Frente a este panorama, las formas actuales de gobierno no pueden analizarse bajo las coordenadas del constitucionalismo clásico. El *Rule of Law* continúa operando como símbolo de legitimidad, pero sus formas operativas ya no remiten a una deliberación democrática ni a un orden de justicia social, sino a la eficacia de mecanismos legales orientados a la estabilidad económica y la previsibilidad conductual. Esta racionalidad se manifiesta en procesos normativos cada vez más técnicos, autorreferenciales y despolitizados, donde la participación ciudadana es sustituida por indicadores de gobernanza y la representación, por gestión.

La experiencia argentina, marcada por la reforma constitucional de 1994, exhibe esta doble dinámica. Por un lado, amplía derechos, reconoce nuevos actores

institucionales y consagra formas de participación; por otro, consolida un esquema legal inserto en redes transnacionales de regulación económica. La coexistencia de estos planos genera una arquitectura jurídica dual: mientras el plano constitucional produce enunciados igualitarios, el plano operativo canaliza demandas a través de mecanismos técnicos ajenos al control democrático. Esta tensión interroga las posibilidades reales del derecho como herramienta de transformación social en contextos periféricos atravesados por la lógica del mercado global.

Reconocer al Estado de derecho como campo en disputa permite recuperar su dimensión política y evitar su reducción a un simple repertorio de técnicas jurídicas. No se trata de negarlo, sino de reinscribirlo en una estrategia crítica que permita repensar su función, su legitimidad y sus condiciones materiales de posibilidad. En tiempos de fragmentación institucional y retraimiento democrático, volver a politizar el derecho es también una forma de devolverle al constitucionalismo su potencia emancipadora.

VII. Referencias

Abendroth, W. (1977). *Der demokratische und sozialer Rechtsstaat ais politischer Auftrag*. Ffm.

Abendroth, W. (1978). *Der bürgerliche Rechtsstaat*. Suhrkamp.

Agamben, G. (2009). *El Reino y la Gloria*. Adriana Hidalgo.

Agamben, G. (2010). *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo.

Arendt, H. (1963). *On revolution*. Penguin Putnam.

Arendt, H. (1980). *Hombres en tiempos de oscuridad*. Gedisa.

Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Paidós.

Bilger, F. (1963). *La pensée économique allemande dans l'Allemagne contemporaine*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Bluntschli, J. C. (1880). *Deutsche Staatslehre und die heutige Staatenwelt*. Nördlingen.

Carré de Malberg, R. (1985). *Contribution à la théorie générale de l'État*. CNRS Éditions.

Contreras, C. (2014). *La crisis del Estado de derecho: una aproximación desde la teoría política* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de La Plata]. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43360>

Contreras, C. (2018). Hayek y Böhm: dos lecturas del Estado de derecho neoliberal. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15(48), 695-719.

Contreras, C. (2019). Sobre los orígenes de la ciencia política: la formalización del derecho político en el marco constitucional y administrativo. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 16(49), e019. <https://doi.org/10.24215/25916386e019>

Contreras, C. (2020). Estado-Nación y Estado de derecho internacional: del análisis conceptual al estudio de los artefactos jurídico-políticos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 17(50), e056. <https://doi.org/10.24215/25916386e056>

Contreras, C. (2021). Dos modelos del orden constitucional: las garantías del orden y las medidas de coerción gubernamental en la Ley de Bonn. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 18(51), e100. <https://doi.org/10.24215/25916386e100>

Dicey, A. V. (1915). *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*. Macmillan.

Dotti, J. (2010). *Carl Schmitt en Argentina*. Homo Sapiens.

Forsthoff, E. (1975). *El Estado de la sociedad industrial*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Forsthoff, E. (2015). *Estado de derecho en mutación: trabajos constitucionales 1954-1973*. Tecnos.

Foucault, M. (2004). *Naissance de la biopolitique*. Gallimard.

Hayek, F. A. (1961). *The Constitution of Liberty*. Routledge and Kegan Paul/Clarendon Press.

Heller, H. (1985). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

Schmitt, C. (1994). *El concepto de lo político*. Tecnos.

Schmitt, C. (2002). *Legalidad y Legitimidad*. Struhart&Cía.

Schmitt, C. (2006). *La guerre civile mondiale: Essais (1943-1978)*. Éditions Èrè.

Schmitt, C. (2009a). *El guardián de la Constitución*. Tecnos.

Schmitt, C. (2009b). *La tiranía de los valores*. Hydra.

Weber, M. (1986). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

Fecha de envío: 31-03-2025

Fecha de aceptación: 30-06-2025